

**INFORME DE LA COMISIÓN MIXTA,**  
recaído en el proyecto de ley que regula la  
tenencia y extravío de equipos y tarjetas de  
telefonía móvil con el objeto de prevenir su  
uso en hechos delictivos.

**BOLETÍN N° 4.523-15.**

---

**HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS,  
HONORABLE SENADO:**

Vuestra Comisión Mixta constituida en  
conformidad con lo dispuesto por el artículo 70 de la Constitución Política de  
la República, tiene el honor de proponeros la forma y el modo de resolver la  
divergencia suscitada entre el Honorable Senado y la Honorable Cámara de  
Diputados, durante la tramitación del proyecto de ley individualizado en el  
rubro.

- - - - -

**NORMAS DE RANGO ORGÁNICO CONSTITUCIONAL**

Los incisos primero y segundo del artículo 225 bis  
contenidos en el artículo 1° del proyecto aprobado por vuestra Comisión  
Mixta, tienen el carácter de normas orgánicas constitucionales, por tratarse  
de nuevas atribuciones que se otorgan al Ministerio Público, de acuerdo a lo  
establecido en el artículo 84, inciso primero, de la Constitución Política de la  
República.

- - - - -

En sesión del Senado, celebrada el día 7 de mayo  
de 2008, se dio cuenta del Oficio N° 7.424 de 6 de mayo de 2008, de la  
Honorable Cámara de Diputados, mediante el cual comunicó que ha tomado  
conocimiento del rechazo de parte del Honorable Senado al proyecto de ley  
en análisis.

Asimismo, dicho Oficio dio a conocer la nómina de  
los integrantes de ese organismo ante la Comisión Mixta, cuya designación  
recayó en los Honorables Diputados señora Marisol Turres Figueroa, y de los

señores Gonzalo Duarte Leiva, Patricio Hales Dib, Cristián Monckeberg Bruner y Carlos Montes Cisternas.

En esa misma sesión, el Senado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 46 del Reglamento de la Corporación, acordó que su representación ante la referida Comisión Mixta recayera en los señores Senadores miembros de su Comisión de Transportes y Telecomunicaciones, Honorables Senadores señora Evelyn Matthei Fornet, señores Carlos Cantero Ojeda, Guido Girardi Lavín, Jovino Novoa Vásquez y Jorge Pizarro Soto.

Citados los señores Senadores y Diputados miembros de ella, por orden del señor Presidente del Senado, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la ley N° 18.918, y en el artículo 48 del Reglamento del Senado, la Comisión Mixta se constituyó el día 10 de diciembre de 2008, en la Sala 11 de Comisiones del Senado, con la asistencia de los Honorables Senadores señora Evelyn Matthei Fornet, señores Carlos Cantero Ojeda, Roberto Muñoz Barra (Guido Girardi Lavín), Jovino Novoa Vásquez y Jorge Pizarro Soto, y de los Honorables Diputados señores Gonzalo Duarte Leiva, Patricio Hales Dib y Carlos Montes Cisternas.

Luego de constituirse, la Comisión Mixta eligió como Presidente, por la unanimidad de los miembros presentes, al Honorable Senador señor Carlos Cantero Ojeda, quien lo era también de la Comisión de Transportes y Telecomunicaciones, abocándose de inmediato a su cometido.

- - - - -

Durante el estudio de esta iniciativa legal, vuestra Comisión contó con la colaboración y participación del Jefe de la División Jurídica de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, señor Guillermo de la Jara; de la Asesora Legislativa del Subsecretario de Telecomunicaciones, señora Vitalia Puga; del Fiscal Regional (S) de la Fiscalía Metropolitana Centro Norte del Ministerio Público, señor Nicolás Arrieta; del Abogado de la Fiscalía Metropolitana Centro Norte del Ministerio Público, señor Roberto Navarro; de la Abogada de la Fiscalía Metropolitana Centro Norte del Ministerio Público, señora Paula Falcón; del Jefe de la División Jurídica del Ministerio del Interior, señor Tomás Jordán y del Asesor de dicha División, señor Manuel Pérez.

- - - - -

## **MATERIA DE LA DIVERGENCIA**

### **Posiciones de ambas ramas del Congreso Nacional**

La controversia se ha originado por el rechazo del Honorable Senado a la totalidad del proyecto de ley aprobado por la Honorable Cámara de Diputados.

A continuación, se efectúa una relación de la divergencia suscitada entre ambas Corporaciones durante la tramitación de este proyecto de ley, así como de los acuerdos adoptados al respecto.

### **ARTÍCULO 1º**

**El texto aprobado por la Honorable Cámara de Diputados, en primer trámite constitucional,** propone agregar a continuación del artículo 225 del Código Procesal Penal, el siguiente artículo 225 bis, nuevo:

**“Artículo 225 bis.** Registro de llamadas telefónicas. El Ministerio Público podrá requerir directamente a las concesionarias de servicio público telefónico fijo o móvil, la entrega de la totalidad de los registros de datos determinados de que dispongan de las personas a las cuales, a cualquier título, les provean sus servicios, y de las comunicaciones por ellos realizadas.

Con tal propósito, dichas empresas deberán conservar, a lo menos por un año, la localización y los datos de tránsito de las llamadas, tales como el número de origen y destino y la duración de éstas.

La negativa o entorpecimiento a la entrega de la información requerida en virtud de este artículo, será constitutiva del delito de desacato previsto en el artículo 240 del Código de Procedimiento Civil.”.

**El Honorable Senado,** rechazó la enmienda introducida por la Honorable Cámara de Diputados.

**En discusión el artículo 225 bis del artículo 1º** el **Abogado del Ministerio Público, señor Roberto Navarro,** señaló que el texto propuesto por el artículo 225 bis del Código Procesal Penal, pretende regular legalmente una práctica diaria, en el sentido de que algunos jueces de garantía estiman que no se afectan derechos constitucionales y no se requiere autorización judicial, no obstante, las Compañías Telefónicas la

exigen, por lo tanto, para ahorrar tiempo los fiscales siempre solicitan la autorización judicial previa.

De acuerdo al artículo 9º del Código Procesal Penal, se requiere autorización judicial previa para aquellas diligencias o investigación que impliquen restringir, privar o perturbar un derecho fundamental. Existen algunas investigaciones que están expresamente reguladas en que se producen privaciones de tal entidad que esa restricción del derecho es evidente, como es el caso del registro a un domicilio particular, la interceptación del tráfico de llamadas, la realización de exámenes corporales, que están reguladas, entre otras.

El tráfico de llamadas da cuenta de unos datos que, en su conjunto, podrían otorgar un perfil de la persona que está siendo investigada, no obstante, el tráfico mismo como información sola no transgrede el derecho a la intimidad porque no está dando cuenta de un dato privado, porque si se quiere entender intimidad como privado es el contenido de la llamada.

La ley de protección de datos personales, parte de la base de que los datos de las personas están circulando, sin embargo, la persona tiene el derecho a controlar quién tiene los datos, de qué forma los tiene y a corregir esos datos. En el caso del tráfico de llamadas ocurre lo mismo, el tráfico de llamada no es un dato que esté dentro del contenido esencial del derecho a la intimidad y, por lo tanto, para acceder a esa información no se requiere una autorización judicial en los términos del artículo 9º del Código Procesal Penal.

A juicio del Ministerio Público esta norma no sería inconstitucional porque no restringe el ejercicio del derecho consagrado en el artículo 19, número 4 de la Constitución Política de la República.

A su vez, **el Fiscal del Ministerio Público, señor Nicolás Arrieta**, informó en relación al artículo 225 bis del Código Procesal Penal que en un comienzo no hubo problemas para solicitar a las Compañías de Teléfonos Móviles el registro de las llamadas telefónicas, sin embargo, con el transcurso del tiempo algunos jueces de garantía exigieron una autorización judicial previa. En la práctica, se solicita la autorización a los jueces de garantía para acceder a los registros de las llamadas telefónicas, no obstante, considera que existe un vacío legal puesto que en algunas oportunidades los jueces de garantía han estimado que no es necesario contar con esta autorización judicial previa con lo cual deben recurrir a las Compañías Telefónicas, por lo que el Ministerio Público considera que esta norma será beneficiosa para las investigaciones judiciales que se llevan a cabo.

Como medida intrusiva la solicitud de esta información es mínima y no constituye una vulneración de derechos o garantías constitucionales.

**El Jefe de la División Jurídica de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, señor Guillermo de la Jara,** informó que la Subsecretaría de Telecomunicaciones ha advertido que se ha suscitado una polémica entre los fiscales del Ministerio Público con algunas Compañías de Teléfonos Móviles, en el sentido de si el fiscal que lleva a cargo la investigación puede acceder al registro de llamados, al tráfico cursado por un suscriptor, es decir, al origen, destino y duración y otros datos de las llamadas, distintas de su contenido, que tienen grandes ventajas investigativas para la información directa que requiere el fiscal.

Es decir, las dificultades son particularmente en lo que dice relación con la procedencia de exigir o no la autorización previa del Juez de Garantía para obtener los registros de tráfico de comunicaciones telefónicas, incluso se han dado los casos en que solicitada la autorización previa, a fin de lograr finalmente la cooperación de una compañía, el Juez de Garantía la ha denegado por innecesaria. Resulta evidente el inmovilismo que afecta a una investigación criminal en casos como éste.

En opinión del Ejecutivo, es técnicamente posible exigir esta información y resguardar el derecho a la vida privada de las personas respecto del contenido de sus comunicaciones y se terminaría con la polémica que se presenta con las Compañías de Teléfonos Móviles que alegando derechos de sus usuarios le deniegan al fiscal la petición exigiendo que sea legitimada por una orden de un Juez de Garantía.

La redacción de este artículo podría mejorarse toda vez que existe una contradicción entre los incisos primero y segundo, en el sentido de que el primer inciso se refiere en general a la posibilidad de obtener los datos de los clientes de la Compañía y los relativos a las llamadas efectuadas por los clientes y la especificación contenida en el inciso segundo, relativo al tipo de información que las Compañías de Teléfonos Móviles deben conservar en sus registros debería figurar en el inciso primero, es decir, origen, destino, duración de las llamadas, puesto que tratándose de una materia procesal penal y existiendo como principio en este ámbito que las diligencias que pudiesen importar algún tipo de restricción o control sobre los derechos de las personas deben estar precisamente determinadas.

La facultad descrita en el inciso primero sólo se debería referir a los datos del tráfico de llamadas asociadas a un equipo telefónico y no a los de las personas que aparecen como usuarios de tales equipos, por cuanto sólo a los datos de las llamadas se refiere la obligación establecida en el inciso segundo del artículo en comento y, además, los

datos relativos a los usuarios, son lo que precisamente se regularían por el nuevo artículo 24 ter que se propone incorporar a la Ley General de Telecomunicaciones.

Asimismo, resulta conveniente ampliar el ámbito de aplicación de la norma no sólo a las concesionarias de servicio público telefónico fijo o móvil como se señala en el ya aludido inciso primero, sino que también a los servicios públicos de telecomunicaciones del mismo tipo que los nombrados (definidos en el artículo 8º del Decreto Supremo N° 425 de 1996), en la medida en que unos y otros operan entre sí en el intercambio de comunicaciones de voz. De esta manera, tanto la facultad del Ministerio Público, como las obligaciones que se establecen para las empresas, alcanzarían a cualquier prestador de servicios por los que sea posible establecer comunicaciones de voz con los usuarios de la red pública telefónica (por ejemplo, los comúnmente conocidos como Trunking Digital y Telefonía IP), evitando que se generen servicios libres de esta regulación, que por lo mismo, puedan ser empleados preferentemente en la comisión de ilícitos.

En consecuencia, el Ejecutivo propone que en el inciso primero del artículo 225 bis se establezca a qué tipo de información tienen derecho a acceder los fiscales y se consagre la facultad para acceder a los datos sobre origen, destino y duración de las llamadas.

En virtud de las razones anteriores, se propuso redactar este artículo en los siguientes términos:

“Artículo 225 bis.- Registro de comunicaciones telefónicas. El Ministerio Público podrá requerir directamente a las concesionarias de servicio público telefónico o del mismo tipo, la localización y los datos de tránsito de las comunicaciones, tales como el número de origen y destino y la duración de éstas, respecto de las personas a las cuales, a cualquier título, les provean sus servicios.

Con tal propósito, dichas empresas deberán conservar, a lo menos por un año, la información y datos indicados en el inciso precedente.

La negativa o entorpecimiento a la entrega de la información requerida en virtud de este artículo, será constitutiva del delito de desacato previsto en el artículo 240 del Código de Procedimiento Civil.”.

**El Honorable Senador señor Cantero** propuso suprimir en el inciso primero del artículo 225 recién transcrito las palabras “tales como”, ya que implica entregar facultades muy amplias al Ministerio Público y a que toda norma jurídica que importe una restricción a los derechos de las personas debe ser precisa.

**En votación esta norma, fue aprobada con la modificación señalada por la unanimidad de los miembros presentes de vuestra Comisión Mixta, Honorables Senadores señores Cantero, Girardi y Pizarro y Honorables Diputados señores Duarte, Monckeberg y Montes.**

## **ARTÍCULO 2°**

**El texto aprobado por la Honorable Cámara de Diputados, en primer trámite constitucional,** propone agregar en la ley N°18.168, General de Telecomunicaciones, los siguientes artículos 24 ter y 24 quáter, nuevos:

**“Artículo 24 ter.-** Las empresas concesionarias de servicio público telefónico móvil deberán mantener un registro actualizado de las personas a las que presten sus servicios, independiente de la modalidad en que éstos se provean.

Para tal efecto, las empresas mantendrán un registro de las personas a quienes, a cualquier título, se les entreguen equipos para la prestación del servicio telefónico, el que contendrá:

a) La identidad, el domicilio, el número de cédula de identidad u otro documento de identificación de la persona que recibe el equipamiento y un número de teléfono de contacto;

b) El número de identificación de las tarjetas SIM (Subscriber Identity Module), y

c) El número o código del o los equipos entregados.

A la misma obligación quedará sujeto todo aquél que comercialice tales artículos.

La nómina de suscriptores será reservada y los datos contenidos en ella tendrán carácter de personales, según lo establecido en la ley N° 19.628, sin perjuicio de la facultad del Ministerio Público de requerir directamente dichos registros en conformidad a los artículos 180 y 225 bis del Código Procesal Penal.

**Artículo 24 quáter.-** Las empresas concesionarias de servicio público telefónico móvil deberán proceder al inmediato bloqueo o deshabilitación de los equipos que se denuncien ante la policía o el Ministerio Público como hurtados, robados o estafados, y de las líneas telefónicas asociadas a éstos. Transcurridos dos meses sin que el titular identificado en

el registro informe de su recuperación ambos deberán inactivarse definitivamente.

Para ello, el Ministerio Público informará a las concesionarias los equipos que deben ser bloqueados o deshabilitados.

La infracción de la norma precedente y de aquellas señaladas en los incisos primero y segundo del artículo anterior, serán sancionadas de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 36 de esta ley, en tanto la vulneración de la confidencialidad del listado previsto en la parte final del inciso 24 ter estará sujeta a lo dispuesto en el artículo 23 de la ley N° 19.628.”.

**El Honorable Senado** rechazó el artículo 2º aprobado por la Honorable Cámara de Diputados.

#### **Artículo 24 ter**

**En discusión esta norma el Abogado Asesor del Ministerio Público, señor Roberto Navarro** señaló que la idea de establecer este Registro es poder contar con un conjunto de pruebas indiciarias respecto de quién o en qué sector está siendo utilizado un teléfono móvil y facilitar la devolución de los teléfonos que son incautados por el Ministerio Público y que no son reclamados. La existencia de este Registro podría permitir vincular el teléfono de personas honestas que les fue sustraído y que posteriormente es incautado en un delito y se podría determinar qué persona adquirió ese teléfono y cuando se trate de una persona honesta habrá entregado un dato verdadero lo que permitirá vincularlo y devolverle el teléfono que le fue sustraído.

Este Registro también permitirá saber qué persona está operando con un teléfono cuando está siendo utilizado para la comisión de un delito. Actualmente, esa información es casi imposible de recuperar porque la experiencia indica que la gran mayoría de los teléfonos que usan para la comisión de delitos no están vinculados a ninguna persona, sea porque son de prepago y al momento de venderse en una casa comercial no se dejó ningún registro de la persona que lo compró o son teléfonos adquiridos en el mercado informal, con lo cual es imposible vincularlo.

En el caso de las estafas telefónicas se trata de investigaciones que no tienen un imputado conocido, puesto que hay un número telefónico del cual se generan las llamadas, existe una voz grabada de la persona que llama, sin embargo, no se sabe quién llama porque no hay forma de vincular el teléfono con la persona que lo utiliza.

Asimismo, este registro en conjunto con las normas relativas a la deshabilitación electrónica de los aparatos y de la

tarjeta SIM CARD permitirá reducir el mercado informal de teléfonos celulares puesto que cuando el teléfono es deshabilitado será sólo un plástico sin valor de transacción porque no servirá para lo que está diseñado, no podrá traficar llamadas, ni recibir ni generar llamadas porque estará deshabilitado electrónicamente.

Estas normas en su conjunto pretenden prevenir delitos reduciendo o eliminando el mercado informal de teléfonos celulares, disminuyendo su precio de transacción, servirán como una guía de investigación para dar indicios de dónde está siendo utilizado y permitir conocer o identificar a las personas que pudieran cometer estos delitos.

**El Jefe de la División Jurídica de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, señor Guillermo de la Jara** resumió esta disposición señalando que establece el registro de usuarios de teléfonos móviles y el derecho del Ministerio Público para solicitar los datos de los usuarios de ese registro.

De este modo, el artículo 225 bis, estaría dirigido a satisfacer las necesidades del fiscal investigador, para conocer a quién se realizan las llamadas, a qué número, qué tipo de llamada y su duración, y el artículo 24 ter, podría cumplir con la necesidad investigativa de los fiscales de conocer quiénes hacen las llamadas.

El Ministerio del Interior, la Subsecretaría de Telecomunicaciones y el Ministerio Público, comparten la necesidad de contar con la existencia de un registro de usuarios de teléfonos móviles el que proporcionará un indicio al fiscal para iniciar una investigación que carece de pistas y resultados.

Señaló que en consideración al gran número de usuarios de telefonía de prepago pedir a las Compañías que los inscriban a todos, dentro de un breve plazo en un Registro, puede ser gravoso para los usuarios puesto que la falta de registro lleva aparejada la inutilización del teléfono móvil, sin embargo, puede ser suplida por mecanismos más fáciles, principalmente considerando que de acuerdo a estadísticas y estudios internacionales la Universidad UNIACC, ha señalado que la tasa de cambio de los teléfonos móviles se produce entre 1 año y medio y 2 años, con lo cual en caso de exigir que cada usuario que pretende obtener un nuevo teléfono celular de prepago y que entrega los datos pertinentes este Registro podría completarse dentro de 2 años y después de ese tiempo sería posible establecer una medida de apremio para los usuarios que no han cumplido con esta obligación.

Para completar este Registro se pueden establecer una serie de medidas para las Compañías de Teléfonos Móviles

tendientes a evitar molestias a los usuarios de buena fe, como son avisos en línea, etc, es decir, acciones que podrían complementar la norma.

La Subsecretaría de Telecomunicaciones comparte el contenido de este artículo, en particular, considerando que ello forma parte de la Estrategia Nacional de Seguridad Pública.

Hizo presente que la legislación comparada ya ha recogido esta propuesta. En efecto, Suiza, Francia, Alemania, Noruega, Hungría, Italia, Japón, Singapur, México y otras naciones han incorporado en sus ordenamientos la obligación de llevar un registro de suscriptores de teléfonos de prepago. Asimismo, en el ámbito Europeo, ya desde el año 2006 con la Directiva 2006/24/CE del Parlamento Europeo y el Consejo, se impone a los Estados Miembros que incorporen en sus legislaciones internas, unas regulaciones de este tipo.

En la generalidad de estos casos, la obligación pesa sobre las compañías telefónicas. Sólo en Australia existe una base de datos integrada pública de números telefónicos móviles.

El registro de prepago tiene como propósito evitar la comisión de delitos amparados en el anonimato de los mismos, particularmente acciones terroristas y otras acciones delictivas que concertadas por este medio, persigan impedir su comprobación y la localización y detención de los responsables.

En ciertos países asiáticos como Singapur, Tailandia y otros, se ha dispuesto el Registro de los datos personales de los usuarios de teléfonos de prepago, obligando a todos los operadores de telefonía móvil a registrar la información de los compradores de las tarjetas SIM conforme a los dígitos de su tarjeta de identificación de modo de poder rastrearlos. Asimismo han dispuesto que en el caso de los operadores que provean servicios a extranjeros, deben registrar sus números para poder otorgar el servicio de roaming internacional.

**En votación esta norma fue aprobada en los mismos términos que lo hizo la Honorable Cámara de Diputados por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión Mixta, Honorables Senadores señores Cantero, Girardi y Pizarro y de los Honorables Diputados señores Duarte, Monckeberg y Montes.**

#### **Artículo 24 quáter**

**En discusión esta disposición el Abogado Asesor del Ministerio Público, señor Roberto Navarro,** expresó la necesidad de mantener la norma contenida en el artículo 24 quáter, aun cuando exista una resolución administrativa que regule la materia, por cuanto

se pretende elevar la norma a la calidad de disposición legal, para que tenga la firmeza propia de la fuerza normativa de la ley y porque permite entregar al Ministerio Público el control de los teléfonos que serán deshabilitados por la denuncia. En la actualidad, la falta de funcionamiento de un teléfono sustraído queda entregada a la denuncia de la persona o a la comunicación que el titular realiza ante la Compañía de que su teléfono se extravió y dejó de traficar llamadas. Sin embargo, muchos de esos teléfonos pueden ser usados por el Ministerio Público como medios de prueba, a través de la interceptación telefónica y si existe una relación directa entre el usuario y la Compañía puede perjudicarse la investigación de ciertos delitos cuando el teléfono que se denuncia por una persona ante una Compañía es utilizado para la investigación de otro delito de mayor gravedad.

La interceptación telefónica sólo procede en la investigación de delitos con penalidad de crimen, es decir, se utiliza como técnica de investigación en delitos como tráfico de drogas, secuestros, robos calificados, homicidios, delitos de mayor complejidad y penalidad.

La idea de incorporar el artículo 24 quáter a la Ley General de Telecomunicaciones era para establecer un órgano centralizado que controle la posibilidad de determinar qué teléfonos de los que están en el mercado informal sean aquellos que se deshabilitan para efectos de permitir el avance de las investigaciones.

**El Jefe de la División Jurídica de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, señor Guillermo de la Jara** hizo presente que el artículo 24 quáter regula la situación que se suscita luego de la sustracción de un equipo telefónico móvil, en cuanto al bloqueo de la línea respectiva y la inhabilitación del terminal, acciones que pueden exigir los titulares de tales equipos (víctimas asimismo de la sustracción), a fin de proteger sus derechos y precaver los perjuicios y molestias ulteriores que aquélla les puede ocasionar.

Las consecuencias y resguardos posteriores a la sustracción de equipos telefónicos móviles, no constituyen una problemática nueva, sino que se ha presentado conjuntamente con la expansión del uso de la telefonía móvil. Por esta razón, ya desde hace tiempo se han venido tomando medidas regulatorias, a fin de establecer procedimientos a los que deban sujetarse empresas y usuarios de este servicio.

Por ello, el 23 de noviembre de 2006, se dictó la resolución exenta N° 1492 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones. Esta resolución, tiene como propósito proteger a los usuarios afectados por la sustracción de su terminal móvil, facilitando el que puedan exigir a la compañía la suspensión del servicio y la deshabilitación del terminal de manera inmediata. Se evita así que dicho terminal sea objeto de receptación y reventa en el mercado informal o de utilización para otro tipo de ilícitos. Así,

la norma opera como una disuasión preventiva, sustentada en la total pérdida de valor que sufre la especie robada o hurtada como consecuencia de su bloqueo y deshabilitación, afectando radicalmente la perspectiva de lucro asociada a la sustracción y receptación de tal especie.

El procedimiento contemplado por la norma establece la suspensión e inhabilitación inmediata de la SIM card y del equipo telefónico que haya sido objeto de la sustracción, cuando se trate de suscriptores o también de usuarios de prepago bastando para ello la comunicación vía telefónica a la concesionaria respectiva. Sin perjuicio de lo anterior, la norma de Subtel también obliga a las compañías móviles a efectuar el bloqueo y deshabilitación, si es que el robo o hurto ha sido comunicado presencialmente o mediante carta por el afectado, o ha sido objeto de una denuncia ante el Ministerio Público o autoridad policial y esa denuncia ha sido comunicada a la señalada compañía. Es decir, se dejan todas las puertas abiertas para que los usuarios actúen en su propio interés.

Como puede apreciarse, esta materia, hace más de dos años fue resuelta por una normativa emanada de la Subsecretaría, en ejecución del mandato que el artículo 7° de la Ley General de Telecomunicaciones le impone en cuanto a velar por los derechos de los usuarios de servicios de telecomunicaciones .

La señalada normativa, junto con hacer mas efectivo el derecho de los usuarios a disponer y requerir de las compañías el bloqueo y deshabilitación de los equipos de los que son titulares, aunque se hayan visto afectados por la sustracción ilícita, los protege de cualquier menoscabo patrimonial posterior a la sustracción y en general de cualquier perjuicio o molestia derivado del uso también ilícito que pudiera dársele a los equipos sustraídos. Se protege también a la generalidad de los ciudadanos, tanto los que pudieren ser víctimas de delitos cometidos usando como medio a los equipos sustraídos, como los eventuales adquirentes de buena fe de los mismos en el mercado secundario.

**El señor Guillermo de la Jara** hizo también presente que las compañías móviles ya han implementado los sistemas necesarios para las obligaciones de bloqueo y deshabilitación inmediata que establece la norma de Subtel, estando actualmente el sistema de aviso telefónico en operación y a disposición de los usuarios por parte de las compañías. No se han presentado mayores reclamos de usuarios referidos al buen funcionamiento de estos sistemas.

En atención a lo expuesto, manifestó que la Subsecretaría es de la opinión que el artículo 24° quáter que el proyecto de ley plantea agregar a la Ley General de Telecomunicaciones incide sobre una materia respecto de la que ya se han ejercido facultades reguladoras administrativas que han resultado suficientes y positivas, resolviéndose

desde el punto de vista normativo y práctico la problemática en su momento detectada, por lo que no resulta ya necesario incidir sobre el asunto con nuevas regulaciones.

Por otra parte, el texto mismo del artículo propuesto en el proyecto, constituye un retroceso respecto de la manera en que la Resolución N°1492 actualmente vigente resuelve la materia, en relación con la protección del usuario del servicio telefónico víctima de la sustracción del equipo respectivo. Lo anterior, por cuanto el proyecto de ley restringe el ámbito de la decisión de dicho usuario, exigiéndole nuevamente la denuncia previa por robo o hurto del aparato móvil ante la policía o el Ministerio Público.

Incluso más, dados los términos del inciso segundo del artículo 24° quáter propuesto, ni siquiera podría el usuario acreditar por sí ante la compañía telefónica móvil el hecho de haber efectuado la denuncia, a efectos de requerir el bloqueo y la deshabilitación, sino que se le entregaría al Ministerio Público la facultad discrecional de hacer tal requerimiento. Esta restricción a los derechos del titular del aparato no existía ni siquiera en la regulación previa a la Resolución N° 1492.

Replantear por la vía legislativa trabas y exigencias ya inexistentes para que el usuario pueda tomar y exigir las medidas que estime necesarias para evitarse perjuicios y molestias adicionales a la sustracción misma, abriría nuevamente los antiguos inconvenientes que la regulación vigente vino a subsanar, generándose entre otras dificultades las asociadas al inevitable transcurso de un periodo de tiempo derivado tanto de la denuncia, como de la comunicación de la misma a la compañía móvil; período en que el usuario queda completamente desprotegido ante el uso indebido del equipo por parte de los delincuentes, consistente en la generación de tráfico telefónico con cargo a la víctima, o bien, en el uso del equipo en la perpetración de otros delitos, cuestiones ambas, que aún cuando se pudiesen aclarar y solucionar a posteriori, constituyen una fuente de daños e inconvenientes para el titular legítimo del equipo, a lo que no resulta en absoluto necesario ni conveniente exponerlo, y menos limitando además el ejercicio de sus derechos. No debe en ningún caso olvidarse que el derecho del usuario, que emana precisamente de su calidad de titular que sobre el referido terminal ostenta, le otorga a éste todas las facultades propias del dominio: De manera alguna se podría privar al usuario de la facultad de exigir de la compañía móvil la suspensión del servicio y la desactivación de su propio equipo. La propuesta de artículo 24° quáter no sólo se direcciona en este sentido, sino que además, en realidad, traslada el derecho de resolver sobre un objeto de su propiedad y sobre su propio interés, desde quien es el titular legítimo de esa propiedad e interés, a la decisión discrecional del Ministerio Público, sin que se aprecie justificación razonable para tal ablación.

Ahora bien, cuestión distinta es que, pueda resultar conveniente que sin perturbar el previo o posterior ejercicio del derecho del usuario víctima de la sustracción para requerir el bloqueo y la inhabilitación del equipo telefónico objeto del ilícito, el Ministerio Público pueda solicitar a la compañía móvil que en casos puntuales identificados, mantenga el servicio y/o la operabilidad del equipo, a fin de con ello pesquisar la sustracción misma u otros delitos ulteriores para los que se emplee el aparato, adoptándose medidas legales como la interceptación de las llamadas o el registro de datos de tráfico, cumpliendo con los otros requisitos de cada una de estas medidas.

En cualquier caso, de estimarse necesaria una disposición de jerarquía legal para tal efecto, debería ello circunscribirse a esta materia, para no perjudicar los derechos del usuario, empleando además como principio el que el ejercicio de las facultades investigativas de las policías o del Ministerio Público, le resulte en este aspecto completamente transparente. Esto significa que si el usuario ha ejercido su derecho a bloqueo y deshabilitación, debe quedar desde ese momento protegido y por tanto libre de cualquier responsabilidad y molestias ulteriores respecto de los equipos respectivos, en el caso que ellos continuasen operativos, y/o la respectiva SIM Card traficando, por requerimiento policial o del Ministerio Público.

En mérito a las consideraciones anteriores vuestra Comisión Mixta, acordó suprimir el artículo 24 quáter e incorporar a la Ley General de Telecomunicaciones, un nuevo artículo 7° bis, del siguiente tenor:

"Artículo 7° bis: La normativa que dicte la Subsecretaría de Telecomunicaciones en ejecución de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo precedente, para proteger los derechos de los usuarios del servicio público telefónico móvil o del mismo tipo, deberá contemplar los procedimientos para permitir que un equipo telefónico móvil y su dispositivo identificados que han sido requeridos de desactivación por el usuario, a causa de su sustracción, permanezcan sin embargo activos, cuando así se lo solicite a la concesionaria respectiva el Ministerio Público, a fin de ejercer respecto de los mismos alguna de las medidas de investigación criminal que autorizan las leyes.

El ejercicio de estas atribuciones investigativas no podrá acarrear responsabilidad ni consecuencia perjudicial alguna para el usuario que requirió la desactivación.”.

**Vuestra Comisión Mixta, por la unanimidad de sus miembros presentes Honorables Senadores señores Cantero, Girardi y Pizarro y Honorables Diputados señores Duarte, Monckeberg y Montes acordaron suprimir el artículo 24 quáter aprobado por la**

**Honorable Cámara de Diputados y contemplar el artículo 7° bis ya transcrito.**

### **ARTÍCULO 3°**

**El texto aprobado por la Honorable Cámara de Diputados, en primer trámite constitucional,** dispone que las empresas concesionarias de servicio público telefónico móvil deberán adoptar las medidas tendientes a la inscripción de sus actuales abonados de prepago en el registro a que hace referencia el artículo 24 ter de la ley N° 18.168.

Con este efecto, transcurrido un año desde la publicación de esta ley, deberán proceder al bloqueo de todos los equipos que no se encontraren incluidos en dicho registro y a la inutilización de los números asociados a ellos.

Con todo, los usuarios afectados por esta medida tendrán el derecho de requerir la reposición del servicio en sus equipos, con otra numeración, una vez practicada la inscripción.

**El Honorable Senado,** rechazó la enmienda introducida por la Honorable Cámara de Diputados.

**En discusión esta norma el Jefe de la División Jurídica de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, señor Guillermo de la Jara** expresó la opinión de esa Subsecretaría señalando que esta disposición es necesaria, dados los actuales niveles de penetración de la telefonía móvil de prepago. Con todo, sugirió que el plazo para el bloqueo de todos los equipos que no se registren pueda aumentarse de uno a dos años, de forma de hacerlo coincidir más con el plazo en que naturalmente el promedio de los usuarios cambia su equipo y así impactar lo menos posible a las personas que utilizan esta modalidad para comunicarse.

En votación esta norma se acordó sustituir, en el inciso segundo del artículo 3° el plazo de “un año” por “dieciocho meses” y suprimir, en el inciso tercero de este artículo la frase “con otra numeración,”.

**Este acuerdo se adoptó por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión Mixta, Honorables Senadores señores Cantero, Girardi y Pizarro y Honorables Diputados señores Duarte, Monckeberg y Montes.**

**En votación este artículo con las modificaciones señaladas se aprobó con la misma votación anterior.**

## **PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA**

En mérito de lo expuesto y de los acuerdos adoptados, vuestra Comisión Mixta tiene el honor de proponeros, como forma y modo de resolver la diferencia suscitada entre ambas ramas del Congreso Nacional, durante la tramitación del proyecto de ley en estudio, que prestéis vuestra aprobación a la siguiente proposición, sobre la materia de esta controversia:

### **ARTÍCULO 1º**

--- Contemplar como artículo 1º, el siguiente:

“Artículo 1º.- Agrégase a continuación del artículo 225 del Código Procesal Penal, el siguiente artículo 225 bis, nuevo:

“Artículo 225 bis. Registro de comunicaciones telefónicas. El Ministerio Público podrá requerir directamente a las concesionarias de servicio público telefónico o del mismo tipo, la localización y los datos de tránsito de las comunicaciones, el número de origen y destino y la duración de éstas, respecto de las personas a las cuales, a cualquier título, les provean sus servicios.

Con tal propósito, dichas empresas deberán conservar, a lo menos por un año, la información y datos indicados en el inciso precedente.

La negativa o entorpecimiento a la entrega de la información requerida en virtud de este artículo, será constitutiva del delito de desacato previsto en el artículo 240 del Código de Procedimiento Civil.”.

### **ARTÍCULO 2º**

--- Consultar como artículo 2º, el siguiente:

Artículo 2º.- Agrégase en la ley N°18.168, General de Telecomunicaciones, los siguientes artículos 7º bis y 24 ter, nuevos:

“Artículo 7º bis.- La normativa que dicte la Subsecretaría de Telecomunicaciones en ejecución de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo precedente, para proteger los derechos de los usuarios del servicio público telefónico móvil o del mismo tipo, deberá contemplar los procedimientos para permitir que un equipo telefónico móvil y su dispositivo identificados que han sido requeridos de desactivación por el usuario, a causa de su sustracción, permanezcan sin embargo activos, cuando así se lo solicite a la concesionaria respectiva el Ministerio Público, a fin de ejercer respecto de los mismos alguna de las medidas de investigación criminal que autorizan las leyes.

El ejercicio de estas atribuciones investigativas no podrá acarrear responsabilidad ni consecuencia perjudicial alguna para el usuario que requirió la desactivación.”.

“Artículo 24 ter.- Las empresas concesionarias de servicio público telefónico móvil deberán mantener un registro actualizado de las personas a las que presten sus servicios, independiente de la modalidad en que éstos se provean.

Para tal efecto, las empresas mantendrán un registro de las personas a quienes, a cualquier título, se les entreguen equipos para la prestación del servicio telefónico, el que contendrá:

a) La identidad, el domicilio, el número de cédula de identidad u otro documento de identificación de la persona que recibe el equipamiento y un número de teléfono de contacto;

b) El número de identificación de las tarjetas SIM (Subscriber Identity Module), y

c) El número o código del o los equipos entregados.

A la misma obligación quedará sujeto todo aquél que comercialice tales artículos.

La nómina de suscriptores será reservada y los datos contenidos en ella tendrán carácter de personales, según lo establecido en la

ley N° 19.628, sin perjuicio de la facultad del Ministerio Público de requerir directamente dichos registros en conformidad a los artículos 180 y 225 bis del Código Procesal Penal.

### **ARTÍCULO 3º**

--- Consultar como artículo 3º, el siguiente:

Artículo 3º.- Las empresas concesionarias de servicio público telefónico móvil deberán adoptar las medidas tendientes a la inscripción de sus actuales abonados de prepago en el registro a que hace referencia el artículo 24 ter de la ley N° 18.168.

Con este efecto, transcurridos dieciocho meses desde la publicación de esta ley, deberán proceder al bloqueo de todos los equipos que no se encontraren incluidos en dicho registro y a la inutilización de los números asociados a ellos.

Con todo, los usuarios afectados por esta medida tendrán el derecho de requerir la reposición del servicio en sus equipos, una vez practicada la inscripción.”.

- - - - -

A continuación y, a título meramente informativo, se inserta el texto final del proyecto de ley que, regula la tenencia y extravío de equipos y tarjetas de telefonía móvil con el objeto de prevenir su uso en hechos delictivos el que de aprobarse la proposición de vuestra Comisión Mixta, quedaría como sigue:

### **“PROYECTO DE LEY:**

**“Artículo 1º.-** Agrégase a continuación del artículo 225 del Código Procesal Penal, el siguiente artículo 225 bis, nuevo:

“Artículo 225 bis. Registro de comunicaciones telefónicas. El Ministerio Público podrá requerir directamente a las concesionarias de servicio público telefónico o del mismo tipo, la localización y los datos de tránsito de las comunicaciones, el número de origen y destino

y la duración de éstas, respecto de las personas a las cuales, a cualquier título, les provean sus servicios.

Con tal propósito, dichas empresas deberán conservar, a lo menos por un año, la información y datos indicados en el inciso precedente.

La negativa o entorpecimiento a la entrega de la información requerida en virtud de este artículo, será constitutiva del delito de desacato previsto en el artículo 240 del Código de Procedimiento Civil.”.

**Artículo 2º.-** Agrégase en la ley N°18.168, General de Telecomunicaciones, los siguientes artículos 7º bis y 24 ter, nuevos:

“Artículo 7º bis.- La normativa que dicte la Subsecretaría de Telecomunicaciones en ejecución de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo precedente, para proteger los derechos de los usuarios del servicio público telefónico móvil o del mismo tipo, deberá contemplar los procedimientos para permitir que un equipo telefónico móvil y su dispositivo identificados que han sido requeridos de desactivación por el usuario, a causa de su sustracción, permanezcan sin embargo activos, cuando así se lo solicite a la concesionaria respectiva el Ministerio Público, a fin de ejercer respecto de los mismos alguna de las medidas de investigación criminal que autorizan las leyes.

El ejercicio de estas atribuciones investigativas no podrá acarrear responsabilidad ni consecuencia perjudicial alguna para el usuario que requirió la desactivación.”.

“Artículo 24 ter.- Las empresas concesionarias de servicio público telefónico móvil deberán mantener un registro actualizado de las personas a las que presten sus servicios, independiente de la modalidad en que éstos se provean.

Para tal efecto, las empresas mantendrán un registro de las personas a quienes, a cualquier título, se les entreguen equipos para la prestación del servicio telefónico, el que contendrá:

a) La identidad, el domicilio, el número de cédula de identidad u otro documento de identificación de la persona que recibe el equipamiento y un número de teléfono de contacto;

b) El número de identificación de las tarjetas SIM (Subscriber Identity Module), y

c) El número o código del o los equipos entregados.

A la misma obligación quedará sujeto todo aquél que comercialice tales artículos.

La nómina de suscriptores será reservada y los datos contenidos en ella tendrán carácter de personales, según lo establecido en la ley N° 19.628, sin perjuicio de la facultad del Ministerio Público de requerir directamente dichos registros en conformidad a los artículos 180 y 225 bis del Código Procesal Penal.

**Artículo 3°.-** Las empresas concesionarias de servicio público telefónico móvil deberán adoptar las medidas tendientes a la inscripción de sus actuales abonados de prepago en el registro a que hace referencia el artículo 24 ter de la ley N° 18.168.

Con este efecto, transcurridos dieciocho meses desde la publicación de esta ley, deberán proceder al bloqueo de todos los equipos que no se encontraren incluidos en dicho registro y a la inutilización de los números asociados a ellos.

Con todo, los usuarios afectados por esta medida tendrán el derecho de requerir la reposición del servicio en sus equipos, una vez practicada la inscripción.”.

- - - - -

Acordado en sesiones celebradas los días 10 de diciembre de 2008, con asistencia de sus miembros Honorables Senadores señores Carlos Cantero Ojeda (Presidente), señora Evelyn Matthei Fornet, señores Roberto Muñoz Barra (Guido Girardi Lavín), Jovino Novoa Vásquez y Jorge Pizarro Soto, y de los Honorables Diputados señores Gonzalo Duarte Leiva, Patricio Hales Dib y Carlos Montes Cisternas; y 19 agosto de 2009, con asistencia de sus miembros Honorables Senadores señores Guido Girardi Lavín (Presidente), Carlos Cantero Ojeda y Jorge Pizarro Soto, y de los Honorables Diputados señores Gonzalo Duarte Leiva, Cristián Monckeberg Bruner y Carlos Montes Cisternas.

Sala de la Comisión Mixta, a 20 de agosto de 2009.

**ANA MARÍA JARAMILLO FUENZALIDA**  
Abogado Secretario de la Comisión